

CUARTA PARTE: SOBRE EL RÉGIMEN DE LA ECONOMÍA

Sección I: Constitución económica y legislación delegada

La Constitución económica y los decretos Leyes dictados en ejecución de la Ley Habilitante 2013

José Ignacio Hernández G.
*Director del Centro de Estudios de Derecho Público
de la Universidad Monteávila*

Resumen: *El artículo analiza los Decretos-Leyes dictados en ejecución de la Ley Habilitante 2013, desde la Constitución económica de 1999.*

Palabras claves: *Constitución económica.*

Abstract: *The article analyzes the Decrees-Law promulgated under the 2013 Enabling Act, from the perspective of the 1999 economic Constitution.*

Keywords: *Economic Constitution.*

I. LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN ECONÓMICA Y LOS DECRETOS-LEYES

La Constitución económica en el Texto de 1999, es decir, el marco jurídico fundamental de la economía establecida en la Constitución, ha sido interpretada de distintas maneras en los últimos años¹.

Una *primera* interpretación, guiada por diversas sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, consideró que el marco jurídico fundamental de la economía, en el Texto de 1999, se regía por los mismos principios vigentes bajo la Constitución de 1961.

¹ Para el análisis de estas sentencias, y nuestra opinión, *vid.* Hernández G., José Ignacio, *Derecho administrativo y regulación económica*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2006, pp. 173 y ss.

Por ello, ese marco jurídico fue calificado -siguiendo, sin citarla, a la doctrina alemana- como “*sistema de economía social de mercado*”.

Una *segunda* lectura se basó en la reinterpretación del artículo 2 de la Constitución, considerando que el Estado social allí previsto se basaba en una especie de “*lucha de clases*” que llevaba a la “*desprotección*” de los “*poderosos*” (sentencia de la Sala Constitucional de 24 de enero de 2002, caso *Asovediprilara*). Ese Estado social fue considerado como un “Estado total”, es decir, un Estado que dirige todo el proceso económico sin reconocer a la libre autonomía privada (sentencia de la Sala Constitucional de 23 de julio de 2009, recaída en el caso *nulidad de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario*). Por ello, se ha considerado que la libertad de empresa no tiene un contenido esencial oponible al Estado: todo su contenido es de discrecional configuración por el Estado (sentencia de 27 de mayo de 2011, caso *Ana Ysabel Hernández*). Más recientemente, la Sala Constitucional ha señalado, en sentencia de 18 de agosto de 2014, caso *Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socio Económicos*, lo siguiente:

“Lo anterior comporta tanto para la concepción de los derechos de rango constitucional como los de rango legal, un auténtico cambio en la formulación de los mismos, que impone que no puedan estar circunscritos a simples e irrestrictos parámetros de libertad para los ciudadanos, o representar normas permisivas, bajo una postura en sentido negativo o abstencionista del Estado, en los términos verificados bajo una concepción liberal de aquél; sino que las normas y la actividad de producción normativa, pasan a ser materializadas en términos de imposición de derechos imprescindibles y vitales para la vida de los ciudadanos, con el correspondiente correlativo de los deberes impuestos al Estado en la tutela y en el alcance de los mismos.

De esta manera, se configura una nueva manera de concebir la interpretación normativa, partiendo de la conciencia de la dimensión dentro de la cual el elemento normativo pasará a desempeñarse, esto es, dentro de un Estado de naturaleza social; y a su vez, de que el Estado detenta una serie de deberes ineludibles, que no quedan a su mero arbitrio o capacidad discrecional, sino que por el contrario, comportan un imperativo del más alto nivel, que debe encontrar reflejo y sustento en preceptos normativos en los que el Estado, se encuentre igualmente obligado al cumplimiento de la dimensión de su fin social.

No obstante ello, debe necesariamente dejar claro esta Sala, que la reformulación en la concepción de los derechos y de la concepción normativa a la que aquí se alude, no supone en modo alguno, un desconocimiento o menoscabo de los derechos de libertad de los ciudadanos, ya que el Estado Social “sigue siendo un Estado de derecho, esto es, un Estado garantista del individuo frente al poder y en el intercambio con los demás ciudadanos, pero es también un Estado Social, esto es un Estado comprometido con la promoción del bienestar de la sociedad y de manera muy especial con la de aquellos sectores más desfavorecidos de la misma.” (Pérez Royo, Javier: *Curso de Derecho Constitucional*, Editorial Marcial Pons. Madrid 2003, p. 202).”

El párrafo demuestra la manipulación conceptual de la cláusula del Estado social por la Sala Constitucional. Pese a reconocer que ese Estado no se opone a la libertad como derecho fundamental, la sentencia admite que el contenido de tales derechos queda marcado por la referida cláusula, valorada desde una concepción puramente estatista. Sobre la base de estas interpretaciones se ha pretendido sostener la constitucionalidad del sistema económico comunal desarrollado en el marco del denominado Estado Comunal².

² Para un análisis de este sistema, véanse los comentarios de los profesores Juan Domingo Alfonso, Allan Brewer-Carías, Román Duque Corredor, Oscar Ghersi, José Ignacio Hernández G. Claudia Nikken, Flavia Pesci-Feltri y Daniela Urosa, sobre “El Estado Comunal”, en el seminario de Pro-

En *tercer* lugar, y en sintonía con algunos de los criterios manejados en estas sentencias, se ha considerado que la Constitución de 1999 ampara un modelo socialista. Esta posición ha sido defendida desde algún sector de la doctrina que se autocalifica de liberal. De acuerdo con esa posición, la Constitución de 1999 ampara figuras que promueven el totalitarismo, como la cláusula del Estado social o los llamados “derechos sociales”, figuras que de acuerdo con esta opinión, resultan propias de la socialdemocracia o de un modelo socialista³.

Las dos últimas interpretaciones deben criticarse al apartarse de la adecuada técnica de interpretación de la Constitución. No puede negarse, ciertamente, que las cláusulas económicas de la Constitución de 1999 acusan un marcado estatismo⁴, a través de un sistema en el que predomina el rol del Estado como actor económico y como regulador. Muy especialmente por cuanto la Constitución asumió, de manera inflexible, el modelo de la reserva sobre las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos bajo la gestión monopólica de la empresa pública. Al ser la economía venezolana dependiente de la renta petrolera, ese monopolio constitucional promueve la “estatización” de toda la economía⁵.

Pero es necesario considerar, además, las muchas normas que en la Constitución de 1999 reconocen la existencia de la economía de mercado, de acuerdo a lo expuesto por Alfredo Morles⁶. Esa economía de mercado queda configurada en los artículos 112, 113, 115 y 117, principalmente. De conformidad con estas normas, la economía venezolana debe quedar informada por la concurrencia de operadores privados que, autónomamente, y sobre la base de la propiedad privada, ofrecen bienes y servicios en condiciones efectivas de competencia, permitiendo así el derecho de los consumidores al acceso y selección de tales bienes y servicios. Tal economía de mercado no se opone a la intervención pública, la cual se desarrolla bajo dos títulos habilitantes básicos: (i) garantizar el propio funcionamiento de la economía de mercado y (ii) asegurar la satisfacción de necesidades consideradas de interés general, vinculadas con derechos prestacionales. Esta última intervención debe quedar caracterizada por una actividad prestacional no coactiva de la Administración económica, de acuerdo con los principios de subsidiariedad y menor intervención.

Tal sistema de economía social de mercado ha quedado desfigurado en un conjunto de Leyes y Decretos-Leyes que han dado construcción al denominado “modelo socialista”. No se trata, advertimos, de una etiqueta carente de contenido. Todo lo contrario, ese modelo socialista ha sido específicamente definido en diversas Leyes, como la Ley Orgánica del Poder Popular. Así, el modelo socialista puede ser definido como aquel en el cual el Poder

fesores de Derecho Público de la Universidad Monteávila: http://www.uma.edu.ve/interna/220/420/ponencias_sobre_el_estado_comunal

³ La explicaciones de estas posiciones y nuestra crítica, en Hernández G., José Ignacio, “Repensando a la libertad de empresa: breve ensayo sobre la libertad de empresa en Venezuela en 2012”, en *Libro Homenaje a Clarisa Sanoja de Ochoa*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2013, pp. 145 y ss.

⁴ Véase nuestro análisis crítico en Hernández G., José Ignacio, *La libertad de empresa y sus garantías jurídicas. Estudio comparado del Derecho español y venezolano*, Caracas, 2004, pp. 73 y ss.

⁵ Que es una de las críticas formuladas por José Valentín González, y en la cual coincidimos, aun cuando no compartimos algunas de las consideraciones adicionales que el autor formula. Véase al respecto su trabajo “Una nueva aproximación a la Constitución económica de 1999”, *Enfoques sobre Derecho y libertad en Venezuela*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2013, pp. 107 y ss.

⁶ Morles Hernández, Alfredo, “El derecho de la economía de mercado”, en *Homenaje a Carrillo Batalla, Tomo II*, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2009, pp. 1119 y ss.

Ejecutivo Nacional Central asume la planificación central vinculante de toda la economía, “funcionalizando” a la empresa privada y promoviendo como modo de propiedad a la llamada “propiedad social”, que es en realidad una propiedad estatal, o sea, pública. Bajo esta posición la empresa privada queda marginada por varios instrumentos: desde técnicas sujetas al arbitrio de la Administración que aniquilan la autonomía empresarial privada, hasta técnicas que derivan en la expropiación –directa o indirecta– de la empresa privada⁷.

Ese modelo es contrario al sistema de economía social de mercado reconocido en la Constitución. Como explica Allan R. Brewer-Carías, ello constituye un intento fraudulento de alterar el contenido de la Constitución de 1999 para reinterpretar ese Texto de acuerdo con el –fallido– proyecto de reforma constitucional de 2007⁸.

Por ello, ese modelo desconoce las garantías jurídicas de la libertad de empresa, a saber: la garantía formal, que impone que toda técnica de limitación de la Administración cuente con suficiente cobertura legal; la garantía del contenido esencial, de acuerdo con la cual no puede la intervención administrativa aniquilar la autonomía empresarial privada; y finalmente, las garantías materiales, que pivotan sobre los principios de igualdad, proporcionalidad, menor intervención y racionalidad, entre otros.

En este contexto conviene efectuar un análisis general de los 57 Decretos-Leyes dictados bajo la Ley Habilitante promulgada en 2013, uno de cuyos objetivos fue, precisamente, promover la regulación económica para atender la llamada “guerra económica”⁹. Esta intención se reflejó en el resultado final: 44% de los Decretos-Leyes fueron dictados en materia económica, con regulaciones generales –defensa de la competencia, por ejemplo– y sectoriales –regulación bancaria, entre otras.

Frente a cada uno de esos Decretos-Leyes se impone un análisis especial a fin de determinar en qué medida se han respetado las garantías jurídicas de la libertad de empresa en el marco del sistema de economía social de mercado. El análisis aquí contenido solo pretende dar una visión de conjunto, con todas las limitaciones que ello tiene.

II. LAS GARANTÍAS JURÍDICAS DE LA LIBERTAD DE EMPRESA EN LOS DECRETOS-LEYES DICTADOS AL AMPARO DE LA LEY HABILITANTE 2013

1. *La garantía formal: las remisiones en blanco y la deslegalización*

Toda limitación al ejercicio de la libertad de empresa, incluyendo limitaciones al ejercicio de la propiedad privada, debe estar establecida en la Ley. Es decir, que la Ley debe abor-

⁷ Hernández G., José Ignacio, *Reflexiones sobre la Constitución económica y el modelo socioeconómico*, FUNEDA, Caracas, 2008, pp. 321 y ss.

⁸ Brewer-Carías, Allan, “La reforma de la Constitución económica para implantar un sistema económico socialista”, en [http://www.brewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea2/Content/I,%201.%201026.%20Brewer.%20Los%20cambios%20en%20la%20Constituci%C3%B3n%20Econ%C3%B3mica%20sin%20reformular%20la%20Constituci%C3%B3n.%20XI%20Congreso%20Dcho%20Co\).pdf](http://www.brewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea2/Content/I,%201.%201026.%20Brewer.%20Los%20cambios%20en%20la%20Constituci%C3%B3n%20Econ%C3%B3mica%20sin%20reformular%20la%20Constituci%C3%B3n.%20XI%20Congreso%20Dcho%20Co).pdf). Del autor véase también *El Estado Totalitario y el desprecio a la Ley*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2014, pp. 332 y ss.

⁹ Sobre esa Ley Habilitante véanse nuestros comentarios “La Ley Habilitante 2013: un atentado a los principios republicanos”, *Revista de Derecho Público N° 136*, Caracas, 2013, pp. 142 y ss. Cabe destacar que 57 de esos Decretos Leyes fueron formalmente promulgados antes del vencimiento de esa Ley -19 de noviembre de 2014- pero fueron *efectivamente* publicados en *Gaceta Oficial* luego de esa fecha. Por consiguiente, esos Decretos-Leyes deben entenderse publicados fuera del lapso de vigencia de la Ley Habilitante, todo lo cual acarrea su nulidad.

dar, con claridad, el contenido básico de la limitación que podrá adoptar la Administración económica. Esta garantía, asociada a la reserva legal, se opone a toda remisión en blanco o deslegalización. Es decir, que no puede la Ley remitir abiertamente a la Administración el desarrollo normativo o la concreción de la limitación.

Como principio general, los Decretos-Leyes dictados al amparo de la Ley Habilitante 2013 se apartan de esta técnica, pues contienen normas amplias y abiertas que remiten ilimitadamente a la Administración el desarrollo y concreción de limitaciones a la libertad de empresa y propiedad privada. Todo ello dejando a salvo el ejercicio abusivo del Decreto-Ley, no solo como instrumento de ordenación de la economía, sino como instrumento para tipificar delitos económicos, materia que debe entenderse reservada a la Ley dictada por el Poder Legislativo.

Así, por ejemplo, la *Ley del Sistema Nacional Integral de Agroalimentario*¹⁰ delega en la Administración la regulación del sector agroalimentario de manera amplia e indeterminada. De acuerdo con su artículo 51:

“El Ejecutivo Nacional, por órgano de los Ministerios del Poder Popular con competencia en comercio y alimentación, debe establecer las normas sobre calidad, recepción, sistemas de envasado, empaque, etiquetado y clasificación de los productos agroalimentarios, en concordancia con las normas del Codex Alimentarius y las normas de calidad, en lo que sea aplicable, que garanticen una información veraz y confiable de las características del producto. Así mismo, debe establecer las normas para su verificación y la certificación de origen de los productos que lo requieran”

No se pierde de vista la relevancia de las normas técnicas en materia de alimentos, que han venido siendo recopiladas y sistematizadas en el marco del *Codex Alimentarius*. Pero el citado artículo 51, en realidad, excede de ese ámbito, pues en la práctica, contiene una habilitación abierta para que sea la Administración económica, mediante actos administrativos normativos, la que regule el sector.

Esta deslegalización está presente incluso en la tipificación de infracciones, lo que constituye una violación adicional a la garantía constitucional de la legalidad de las penas y sanciones (artículo 49.6 constitucional). Según el artículo 54 de la *Ley Antimonopolio*¹¹, por ejemplo, toda infracción a la Ley y a sus reglamentos “no castigada expresamente, será sancionada con multa entre el uno por ciento (1%) y el veinte por ciento (20%) del valor del patrimonio del infractor, según la gravedad de la falta, y a juicio de la Superintendencia Antimonopolio”.

Precisamente, una norma similar de la derogada Ley había sido anulada por la Sala Constitucional al considerarse que esa norma “permite una apertura indefinida de los supuestos ilícitos administrativos, ya que cualquier conducta exigida por vía reglamentaria que es incumplida por el administrado daría lugar a la sanción que la norma prevé” (sentencia de la Sala Constitucional de 11 de junio de 2002, caso *Víctor Manuel Hernández*).

¹⁰ G.O. N° N° 6.150 extraordinario de 18 de noviembre de 2014.

¹¹ G.O. N° 6151, luego publicado por error material en la G.O. N° 40.549 de 26 de noviembre de 2014.

2. *El desconocimiento de la autonomía privada empresarial y la violación del contenido esencial de la libertad de empresa. La libertad de empresa como garantía institucional y la soberanía del consumidor*

La libertad de empresa y la propiedad privada tienen una doble valencia: son derechos subjetivos de rango constitucional y además, son instituciones constitucionalmente garantizadas en el marco del sistema de economía social de mercado. En tanto derechos constitucionales, ellos encuentran una protección específica en la garantía del contenido esencial: la limitación a su ejercicio no podrá afectar el conjunto de atributos básicos que conforman su núcleo duro, es decir, los atributos que caracterizan a esos derechos tal y como ellos fueron recogidos en la Constitución. Estos atributos básicos están conformados por la autonomía privada: la libertad de empresa debe ser consecuencia del ejercicio de la autonomía del empresario, incluso, en cuanto al uso, goce y disposición de sus bienes.

Dentro del sistema de economía social de mercado, esta autonomía garantiza el ejercicio del derecho de los consumidores y usuarios a acceder y seleccionar los bienes y servicios de su preferencia (artículo 117). Esto es, la soberanía del consumidor, caracterizada así como una institución constitucionalmente garantizada.

Varios Decretos-Leyes desconocen este contenido esencial y por ende, desnaturalizan la libertad de empresa y la propiedad privada, cuyo ejercicio ya no depende de decisiones autónomas, sino de la aplicación del marco jurídico derivado de estos Decretos-Leyes, que parten de una planificación central vinculante. El mejor ejemplo que podemos colocar es la *Ley Orgánica de Precios Justos*¹², la cual establece un sistema centralizado de control de costos y precios de todos los bienes y servicios. Al eliminar la libertad de precio, esa Ley desnaturaliza el derecho fundamental de libertad de empresa.

La *Ley de Inversiones Extranjeras*, por su parte, condiciona el reconocimiento de la inversión extranjera a un previo acto administrativo de control, cuyo otorgamiento depende -entre otros parámetros- de la valoración del cumplimiento de los objetivos del llamado Plan de la Patria¹³. La inversión extranjera -que es manifestación del derecho de libertad de empresa- queda sujeta a la configuración social de la Administración, al punto que esa iniciativa solo se tolera en la medida en que se ajuste al citado Plan de la Patria. Con ello, se desnaturaliza todo contenido esencial de la libertad de empresa.

Esta desnaturalización queda en evidencia, por último, en la *Ley de Regionalización Integral para el Desarrollo Socioproductivo de la Patria*¹⁴. Se trata ciertamente de un texto amplio y de contenido impreciso, pero que insiste en el principio de centralización territorial, mediante la creación de áreas o zonas de promoción del sistema económico comunal centrado en la propiedad social, que es una propiedad estatal en los términos de la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal. Dentro de esas áreas o zonas la autonomía privada de la iniciativa queda desplazada, en función a la planificación vinculada al socialismo.

¹² G.O. N° 6.156 extraordinario del 18 de noviembre de 2014. Sus artículos 28 y 37 reconocen que el control de costos y precios y márgenes de ganancias aplica de manera central para todos los bienes y servicios, salvo aquellas actividades que conforme al artículo 2 de la Ley quedan excluidas de su ámbito de aplicación.

¹³ G.O. N° 6.152 extraordinario de 18 de noviembre. Las inversiones extranjeras quedan condicionadas al Plan de la Patria (artículo 1). Ello se traduce en un conjunto de obligaciones que debe cumplir la inversión, como realizar aportes de responsabilidad social y “contribuir con la producción de bienes y servicios nacionales a los fines de cubrir la demanda interna” (artículo 31).

¹⁴ G.O. N° 6.151.

3. *La violación de las garantías materiales y en especial, la violación del principio de menor intervención*

Las potestades administrativas de ordenación y limitación sobre la libertad de empresa y sobre la propiedad privada, además de contar con expresa cobertura legal y respetar el contenido esencial de tales derechos, deben ajustarse al principio de menor intervención. La Administración debe emplear la técnica de intervención menos restrictiva, siempre, partiendo de su carácter vicarial, según señala el artículo 141 constitucional.

Este principio de menor intervención rige también para la actividad prestacional de la Administración, de acuerdo con el principio de subsidiariedad. Tal actividad prestacional debe encaminarse a aportar prestaciones materiales propias del mínimo vital, siempre y cuando esas prestaciones no puedan ser atendidas eficientemente por la libre iniciativa privada.

Muchos Decretos-Leyes dictados se apartan de esta garantía al asumir una visión estatista de la economía, esto es, una visión en la cual el Estado es el principal actor económico, según corresponde al modelo socialista, colocando en un segundo plano a la libre iniciativa privada. Eso es así, incluso, respecto de las instancias del Poder Popular que puedan participar en la economía, en tanto esas instancias actúan bajo el control de la Administración Central, y por ello, según su configuración legal, no pueden comprenderse dentro del derecho de libertad de empresa. Tan es así que la llamada propiedad social –base del mencionado modelo socialista– no es una propiedad privada, en tanto su dominio pertenece al Estado. Es, pues, una propiedad estatal o pública.

Un ejemplo de lo anterior lo encontramos en la citada *Ley del Sistema Nacional Integral Agroalimentario*. Esa Ley permite a la Administración intervenir para “conciliar” en conflictos entre empresas del sector y sus trabajadores, o empresas de otros sectores (artículos 83 y 84). Con tal competencia, la Ley parece asignarle a la Administración funciones propias a las de los Tribunales, todo lo cual se aparta del artículo 141 constitucional, en detrimento del principio de menor intervención.

La violación del principio de menor intervención se aprecia también la regulación de los procedimientos aplicables para dictar actos administrativos. Así, en la *Ley Orgánica de Precios Justos* se confieren a la Administración amplias potestades para dictar actos de limitación antes incluso del inicio del precio procedimiento (artículos 44 y 74). En cuanto a la ejecución de los actos administrativos, el artículo 64.1 de la *Ley del Sistema Nacional Integral Agroalimentario* permite a la Administración efectuar inspecciones en el domicilio de los sujetos investigados, sin requerir para ello autorización judicial, lo que contradice el artículo 47 constitucional.

Más grave es, en este sentido, el *Código Orgánico Tributario*¹⁵, el cual se aparta del artículo 141 constitucional, asignando potestades a la Administración Tributaria que desconocen la existencia del principio de mínima intervención. En especial, su artículo 290 reconoce la potestad de autotutela para la ejecución forzosa de actos que obligan al pago de cantidades de dinero, todo lo cual puede llegar hasta el embargo, se insiste, declarado por la propia Administración. La violación del principio de menor intervención enlaza, en este punto, con la violación del principio de separación de poderes, en tanto la ejecución forzosa de actos contra la propiedad privada es una potestad privativa del Poder Judicial.

¹⁵ G.O. N° 6.152.

Finalmente, la violación del principio de menor intervención se evidencia en la regulación de la actividad prestacional de la Administración, concretamente, en el régimen de las misiones. La *Ley Orgánica de Misiones, Grandes Misiones y Micro-Misiones*¹⁶ concibe a las misiones como una actividad administrativa prestacional orientada a satisfacer un amplio catálogo de derechos –artículo 8– conforme al –igualmente amplio– catálogo de prestaciones descritas en el artículo 11. En esa regulación el desarrollo económico se concibe como responsabilidad exclusiva de la Administración sin reconocer el rol de la libre iniciativa privada, todo lo cual socava los principios constitucionales de menor intervención y subsidiariedad.

Ya más concretamente, encontramos a la *Ley de la Gran Misión Agrovenezuela*¹⁷. Esa Ley menciona la existencia de a la empresa privada –artículo 5, por ejemplo. Empero, el sentido de la Ley es que la atención del sector agrícola conforme al principio de seguridad alimentaria (artículos 1 y 3) es responsabilidad del Estado. Es decir, la concepción estatista de desarrollo que, según lo explicado, es contraria a la Constitución por apartarse del principio de menor intervención.

4. *Decretos-Leyes, Constitución económica y democracia*

Los ejemplos citados permiten concluir en la existencia de Decretos-Leyes que desarrollan un modelo opuesto a la Constitución económica, al reconocer técnicas de actuación de la Administración contrarias a la libertad económica, la propiedad privada y el derecho de los consumidores y usuarios a seleccionar bienes y servicios de su preferencia. El rasgo común es la clara preferencia por la iniciativa pública y la subordinación de la iniciativa privada a los objetivos políticos asumidos por la Administración Central, típicamente, a través del llamado Plan de la Patria.

Tal visión estatista se traduce en un amplio sistema de ordenación y limitación, que socava el contenido esencial de la libertad de empresa. Asimismo, los Decretos-Leyes regulan la actividad prestacional de la Administración marginando el alcance de la libre iniciativa privada, en menoscabo del principio de subsidiariedad.

Todas estas violaciones no solo contradicen a la Constitución económica, sino que por ello, socavan al Estado democrático. Las intervenciones arbitrarias sobre la libertad económica afectan a la libertad general del ciudadano, puesto que la libertad es una sola. Lo propio cabe afirmar de las limitaciones arbitrarias de la propiedad privada, en tanto ese derecho es una extensión de la libertad. Por ello, estos Decretos-Leyes son, también, un menoscabo a la democracia.

¹⁶ G.O. N° 6.154 extraordinario del 19 de noviembre de 2014.

¹⁷ G.O. N° 6.151.